



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA n.º 45/19

Luxemburgo, 4 de abril de 2019

Sentencia en el asunto C-501/17
Germanwings/Wolfgang Pauels

Un transportista aéreo únicamente tendrá que compensar a los pasajeros por un retraso igual o superior a tres horas debido al daño causado al neumático de una aeronave por un tornillo que se hallaba en la pista de despegue o aterrizaje si no ha utilizado todos los medios de que disponía para limitar el retraso del vuelo

Un litigio enfrenta a un pasajero y al transportista aéreo Germanwings en relación con una solicitud de compensación por el retraso sufrido por el vuelo operado por dicho transportista.

El Sr. Wolfgang Pauels reservó con Germanwings un vuelo con salida desde Dublín (Irlanda) y con destino a Düsseldorf (Alemania). El vuelo llegó a su destino con un retraso de tres horas y veintiocho minutos.

Germanwings se negó a acceder a la solicitud de compensación del Sr. Pauels aduciendo que el retraso del vuelo se debió al daño causado al neumático de la aeronave por un tornillo que se hallaba en la pista de despegue o aterrizaje, extremo que debe considerarse una circunstancia extraordinaria en el sentido del Reglamento de la Unión sobre los derechos de los pasajeros aéreos¹ y que exime al transportista aéreo de la obligación de compensación establecida en dicho Reglamento.

El Landgericht Köln (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Colonia, Alemania), que conoce del litigio, decidió plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia para saber si el daño causado al neumático de una aeronave por un tornillo que se hallaba en la pista de despegue o aterrizaje (daño causado por un cuerpo extraño) constituye efectivamente una circunstancia extraordinaria.

Mediante su sentencia dictada hoy, el Tribunal de Justicia indica que el transportista aéreo está exento de su obligación de compensar a los pasajeros si puede probar que la cancelación o el retraso del vuelo igual o superior a tres horas a la llegada se debe a una circunstancia extraordinaria que no podría haberse evitado incluso si se hubieran tomado todas las medidas razonables y, en el supuesto de que se produzca esa circunstancia, que ha adoptado las medidas adaptadas a la situación, utilizando todo el personal o el material y los medios económicos de que disponía para evitar que tal circunstancia provocara la cancelación o el gran retraso del vuelo, sin que pueda exigírsele que acepte sacrificios insoportables a la vista de las capacidades de su empresa en el momento pertinente.

Como ha recordado el Tribunal de Justicia, pueden calificarse de **circunstancias extraordinarias**, en el sentido del Reglamento de la Unión sobre los derechos de los pasajeros aéreos, **los acontecimientos que por su naturaleza o por su origen no sean inherentes al ejercicio normal de la actividad del transportista aéreo afectado y escapen al control efectivo de éste.**

¹ Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91 (DO 2004, L 46, p. 1).

El Tribunal de Justicia considera que, aunque los transportistas aéreos deben hacer frente con frecuencia al hecho de que se produzcan daños en los neumáticos de sus aeronaves, **la deficiencia de un neumático originada exclusivamente por la colisión con un cuerpo extraño que se halle en la pista del aeropuerto no puede considerarse inherente, por su naturaleza o su origen, al ejercicio normal de la actividad del transportista aéreo de que se trate.** Además, **dicha circunstancia escapa al control efectivo de éste.** Por lo tanto, constituye una circunstancia extraordinaria en el sentido del Reglamento de la Unión sobre los derechos de los pasajeros aéreos.

Con todo, para quedar exento de su obligación de compensación establecida en dicho Reglamento, **el transportista aéreo deberá probar también que ha utilizado todo el personal o el material y los medios económicos de que disponía** para evitar que la sustitución del neumático dañado por un cuerpo extraño que se hallaba en la pista del aeropuerto provocara el gran retraso del vuelo en cuestión. A este respecto, y concretamente en relación con los daños causados a los neumáticos, el Tribunal de Justicia indica que los transportistas aéreos pueden disponer en todos los aeropuertos a los que vuelan de contratos de sustitución de sus neumáticos que les aseguran un trato prioritario.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

*Las imágenes del pronunciamiento de la sentencia se encuentran disponibles en
«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106*